

## ENTABLA DEMANDA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite Laboral que por turno corresponda.

**Juicio: "SOSA ADELA DEL VALLE C/ BUSTOS NATALIA DEL VALLE Y SANTILLAN MARTIN S/ COBRO DE PESOS"**

**Juan Pablo Molinuevo**, abogado, inscripto en la matrícula N° 2472 C.A.S. Libro 01, Folio 67, con domicilio en calle Shipton 1568, planta alta, e-mail [jpmolinuevo@gmail.com](mailto:jpmolinuevo@gmail.com) de la ciudad de Concepción y constituyendo domicilio digital en casillero 20-40.001.055-3, a V.S. respetuosamente digo:

### **I- APERSONAMIENTO**

Fui apoderado para este juicio por la Srta. **Adela del Valle Sosa**, argentina, mayor de edad, D.N.I. 37.957.302, con domicilio en Avenida Las Américas S/N, de la localidad de Alto Verde, Chichigasta, provincia de Tucumán.

Acredito el carácter invocado con poder "ad litem", cuya validez y vigencia declaro bajo juramento y que acompaño como parte integrante de la presente demanda.

En tal carácter me apersono y solicito intervención de ley.

### **II- OBJETO**

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi conferente, vengo a **INICIAR FORMAL DEMANDA LABORAL POR COBRO DE PESOS POR LA SUMA DE: PESOS CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.114.998,54)**, a favor de la actora en concepto de **indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, S.A.C. s/ preaviso, 9 días de octubre/22, integración mes de despido, diferencia de haberes, asignaciones no remunerativas; SAC desde marzo 2021 a septiembre/2022 inclusive; Vacaciones 2022; Indemnización Art. 8 de la ley 24.013; Indemnización art. 2 de la ley 25.323; art. 09 Ley 25013; art 80 de la LCT y demás rubros que se detallan en planilla de liquidación que forma parte integrativa de esta acción y en lo que más o menos resulte de las prebanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde la exigibilidad de la obligación y hasta el momento del efectivo pago.**

La demanda se promueve en contra de los señores **Natalia del Valle Bustos y Martin Santillán**, con domicilio real en Avenida Las Américas y Acequia de Los Méndez de la Localidad de Concepción.

### **III- ANTECEDENTES - HECHOS**

Fundo la presente acción en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

#### **RELACION LABORAL**

En fecha 25 de octubre de 2016, mi mandante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la Sra. Natalia del Valle Bustos y su pareja, el Sr. Martin Santillán, en un negocio de su propiedad denominado "Heladería MyN" sito en calle Falucho N°8 del Barrio Alvear de la ciudad de Concepción- Tucumán como así también en calle Alberdi 281 de la localidad de Alto Verde- Tucumán, siendo este el ámbito de desempeño de la actora.

Cabe mencionar que siempre fueron los mencionados demandados, los que se mostraron como empleadores de la actora, ya que eran ellos quienes le impartían las instrucciones y las ordenes a seguir en el local y abonaban los haberes encuadrando dentro de los términos del Art. 5 y 26 de la LCT.

La Srita. Adela Sosa empezó a laborar como ya me anticipe, desde el día 25 de octubre de 2016, no habiendo sido registrada, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante TCL de fecha 25/10/2022 y recepcionado en fecha 27/10/2022.

#### **TAREAS REALIZADAS:**

Mientras duró la relación laboral, la Sra. Sosa realizó varias tareas de acuerdo a las necesidades de explotación como ser: cajera, atención al cliente, vendedora al público y repositora, (durante las hs 10 a 18) y limpieza del local y de freezers (durante las hs 00 a 02) debiendo estar categorizada como **Maestranza B del CCT 130/75**. Estas tareas se desempeñaron tanto en el local comercial ubicado en calle Falucho N°8 del Barrio Alvear como en el local ubicado en calle Alberdi N° 281 la localidad de Alto Verde (sucursal).

La jornada laboral que realizaba la actora era de Lunes a Domingo, en horarios de 00:00 a 02:00 y de 10:00 a 18:00 horas. Este trabajo se desarrollaba durante todo el año calendario.

#### **REMUNERACION:**

Por sus tareas la actora percibía una retribución de \$192 (pesos ciento noventa y dos) por hora trabajada, alcanzando la suma de \$46.080 (pesos cuarenta y seis mil ochenta) de remuneración mensual, correspondiente al mes de Septiembre del 2022, último período abonado. Siempre percibió sus haberes de contado efectivo.

Además, la trabajadora laboró sin gozar de ningún beneficio social, pues en todo momento trabajó sin estar registrada, es decir, lo que comúnmente se dice en negro. Jamás sus empleadores la inscribieron en los libros de la empresa, ni le hicieron firmar recibos ante cada cobro de haberes.

De tal modo, se configuró durante el transcurso de la relación laboral, un contrato de trabajo abusivo y por ende prohibido por las leyes y el estatuto aplicable al sector, siendo los demandados, responsables de las condiciones de trabajo anómalas que sufrió la actora, además de no abonarle la remuneración que según el régimen laboral vigente le correspondía percibir.

Esta situación, motivó el permanente reclamo por su parte, a los fines de lograr una justa remuneración equiparada a la real categoría ejercida, y una igual remuneración por el cumplimiento de igual tarea, frente a lo cual se le efectuaba permanentes promesas de aumento de sueldo.

Sin embargo, a fin de preservar su fuente de trabajo, la Srita. Sosa continuó ejerciendo siempre las tareas a su cargo con responsabilidad y dedicación.

#### **CONDUCTA DEL TRABAJADOR:**

A pesar de la falta de registración, durante todo el período en que se mantuvo la relación laboral, mi mandante ejerció las tareas a su cargo con absoluta responsabilidad y dedicación, siguiendo siempre fielmente las directivas impartidas por sus empleadores, con sentido de colaboración, solidaridad y buena fe. No fue sancionada ni apercibida por ningún motivo. Fue empleada de carácter permanente, no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

#### **CONDUCTA DE LOS EMPLEADORES:**

La conducta de los empleadores, en cambio, no fue recíproca, atento que la Srita Sosa siempre trabajó en negro, encontrándose en situación de total indefensión, sin gozar de beneficios laborales y previsionales durante todo el período de la relación laboral, entre los que se puede mencionar el alta en la AFIP, seguro de ART, contribuciones de seguridad social, emisión de recibo de haberes, etc.

#### **DISTRACTO LABORAL:**

La extinción del vínculo laboral se configuró mediante despido indirecto.

En efecto, el día 9 de Octubre de 2022, cuando mi mandante fue a cumplir con su trabajo como lo hacía todos los días, se da con la sorpresa de que había otra persona ocupando su lugar. Es allí cuando los demandados le dijeron verbalmente que prescindían de sus servicios y le solicitaron la ropa de trabajo de la cual no hizo entrega.

Mi poderdante esperó al día siguiente para intentar arribar a una solución y ante la imposibilidad de la misma procedió al emplazamiento telegráfico por su parte al domicilio de la empleadora por medio de TCL N° CD200504953 de fecha 12/10/2022 que textualmente reza:

*“Conforme la normativa contenida en la ley 24.013 y complementarias. Pongo a su disposición mi fuerza laboral e intimo en el plazo de 48 horas hábiles de recepcionada la presente proceda a promoverme de tareas. A su vez intimo en el plazo de 30 días de recibida la presente proceda a regularizar mi situación de empleo no registrado.*

*Encontrándome trabajando bajo sus órdenes y en relación de dependencia hace SEIS años siendo mi tarea de atención al cliente, cajera, limpieza de lunes a lunes de 10 a 18 y desde 12 de la medianoche para limpiar freezer hasta que me desocupara, percibiendo una remuneración de \$192 la hora, por lo que a su vez reclamo las correspondientes diferencias salariales que me adeudan conforme tarea y categoría y horas extras. En este sentido deberá contestar en el plazo de 48 horas hábiles si procederá a registrarme conforme el art. 52 LCT o en el que haga a sus veces y registros del art. 18 inc A de la LE, conforme lo establecido en el art. 8 y 11 de la ley 24.013, bajo apercibimiento de lo dispuesto art.15, de considerarme despedido por su única y exclusiva culpa. Formulo reserva de derechos. Queda usted debidamente notificado y emplazado conforme a derecho.”*

En fecha 20/10/2022 la señora Natalia del Valle Bustos, contestó el telegrama con carta documento n° CD09583881 2 que afirma:

*“Rechazo en todos sus términos vuestro telegrama ley 23789 remitido en fecha 12/10/2022 por notoriamente falaz, improcedente, temerario y malicioso. Al respecto señalo que: rechazo que exista vínculo laboral alguno con usted, en consecuencia, rechazo que deba aclarar una situación laboral inexistente, asimismo la negativa de mi parte de asignarle tareas y niego deba regularizar situación de empleo no registrado. Niego que realizara hace 6 años tareas de atención al cliente, cajera, limpieza de lunes a lunes de 10 a 18 y desde 12 de la medianoche para limpiar freezer. Niego adeudarle diferencias salariales y/o suma alguna de dinero por ningún concepto. Niego le asista derecho de darse por despedido por mi exclusiva culpa. Hago expresa reserva de iniciar las acciones legales que me asisten de continuar con vuestra actitud por la que la intimo a que se abstenga de continuar en el intento de obtener un beneficio económico indebido e injustificado. Queda usted debidamente notificada e intimada conforme a derecho. Cierro intercambio epistolar”*

Ante esta actitud negativa de la demandada mi mandante procedió a remitir telegrama obrero n° CD09583909 2 de fecha 25/10/2022 en los siguientes términos:

*“Ante el silencio manifiesto de su parte respecto de mi misiva enviada de fecha 12 de octubre de 2022 me considero gravemente injuriada y despedida por su única y exclusiva*

*culpa. Intimo en el plazo de 48 horas hábiles de recepcionada la presente misiva proceda a efectuarme el pago de los rubros indemnizatorios que por ley me corresponden conforme artículo 245 LCT. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y/o legales correspondientes. Queda UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO CONFORME A DERECHO."*

Configurado así el despido indirecto, la empleadora no abonó a la mencionada la correspondiente liquidación final con más la indemnización que por derecho le corresponde percibir.

Se evidencia la mala fe de la demandada al negar la provisión de tareas, incumpliendo con su deber de ocupación previsto en el artículo 78 LCT y colocando de esta manera a mi conferente en una situación de total incertidumbre laboral.

Así también por la falta de registración laboral y por la falta de pago de la remuneración acorde a escala salarial vigente, conductas que constituyen una grave injuria de la patronal que torna imposible la prosecución del vínculo laboral, la actora se considero despedida por exclusiva culpa de la parte empleadora.

Una vez que mi poderdante fue despedida, en búsqueda de una salida anticipada prejudicial, acudió a formalizar los correspondientes reclamos por vía administrativa (Secretaría del Trabajo) al efecto de intimar a su empleador *"al pago de indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. impagos, diferencia de haberes últimos 24 meses, pago de horas suplementarias, mes de despido con mas su integración, sanciones indemnizatorias art.1 Ley 25.323"*

No obstante, en esta etapa la Sra. Bustos fue concluyente en ratificar que no poseía ningún tipo de obligación con la Sra. Adela Sosa. En consecuencia, ante el rechazo de la demandada a las manifestaciones vertidas en la denuncia como así también a la posibilidad de arribar a cualquier tipo de conciliación, dicha instancia fue concluida sin acuerdo.

Finalmente, en fecha 27/03/2023 la accionante envió a la accionada TCL CD 028519246 que reza:

*"Ratifico en su totalidad telegramas remitidos con anterioridad. -----*

*Atento a vuestra negativa de entregarme mis certificaciones legales pese a que concurrí en reiteradas oportunidades a vuestras oficinas es que en cumplimiento de lo dispuesto en art. 45 de la ley 25.345, intimo plazo perentorio de 48 horas me haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y cese de servicio, constancia documentada de pago de aportes y certificado de trabajo de acuerdo a mis reales condiciones laborales denunciadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art.50 de la LCT.-----*

*Asimismo reitero intimación plazo perentorio de 48 horas me abonen indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 9 días mes de octubre/22, integración mes de despido, diferencias de haberes, asignaciones no remunerativas y SAC desde marzo/2021 a septiembre/2022 inclusive, vacaciones /2022,*

*indemnización art. 8 a 15 Ley 24.013 y a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada del pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323, art. 09 Ley 25.013 y art. 80 de la LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes-----  
Queda ud debidamente notificado.”*

Así, en fecha 04/04/2023, la demandada contesta el telegrama con CD N° 028518625 el cual paso a transcribir textualmente:

*“Rechazo en todos sus términos su telegrama CD 028519246 de fecha 28/03/23. Ratifico postura asumida en correspondencia epistolar anterior. En consecuencia, niego me asista obligación de poner a su disposición certificación de servicios y remuneraciones, constancia de trabajo, ni ninguna otra documentación. Niego le asista derecho de reclamar el pago de indemnizaciones de ley. Informo que en virtud del expediente N° 404/182 – S- 2022 obrante ante la SET Concepción ha quedado expedita la vía judicial.*

*Como corolario de ello intimole se abstenga de continuar en su aventurada actitud de obtener un beneficio económico y hago saber que de persistir en el mismo procederé a iniciar las correspondientes acciones por fraude y/o las que diere lugar en resguardo de mis derechos. Cierro intercambio epistolar. Queda ud debidamente notificado y apercibido”.*

Por todo lo expuesto, y ante la actitud evasiva de los empleadores a cumplir con la entrega de la documentación requerida en fecha 27/03/2023 a ésta trabajadora no le quedó otra vía que el inicio de la presente acción, en procura del reconocimiento de sus derechos, de conformidad con la liquidación que a continuación se practica, la cual incluye los conceptos indemnizatorios y remuneratorios adeudados.

#### **RUBROS RECLAMADOS:**

Mediante la presente acción se reclama el pago de los rubros adeudados en concepto de indemnización por antigüedad, y demás rubros que se detallan en planilla de liquidación que se acompaña como parte integrativa de la demanda.

**PLANILLA DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION**

LIQUIDACION: DESPIDO INDIRECTO  
NOMBRE Y APELLIDO: SOSA ADELA DEL VALLE  
FECHA DE INGRESO: 25/10/2016  
FECHA DE DESPIDO: 09/10/2022  
ANTIGÜEDAD: 5 AÑOS, 11 MESES Y 13 DIAS  
SUELDO BASICO: \$ 87.440,98

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

1 - DIAS TRABAJADOS MES DE OCTUBRE \$87.440,98 / 30 = 2.914,69 X 9 =	\$ 26.232,29
2 - INTEGRACION MES DE DESPIDO \$ 2.914,69 X 21 =	\$ 61.208,49
3- SAC SOBRE INTEGRACION MES DE DESPIDO (\$87.440,98/2) X (21/180) =	\$ 5.100,72
4 - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD \$ 87.440,98X 6 =	\$ 524.645,88
5 - INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO \$87.440,98 X 2=	\$ 174.881,96
6 - SAC SOBRE PREAVISO (\$87.440,98/2) X (60/180)=	\$ 14.573,49
7 - S.A.C. PROPORCIONAL (\$87.440,98/2) X (99/180) =	\$ 24.046,27
8 - VACACIONES NO GOZADAS \$87.440,98/25 X (279 X 21) /365=	\$ 56.144,31
9 - SAC SOBRE VACACIONES NO GOZADAS \$56.144,31 /12=	\$ 4.678,69
10- SAC PROPORCIONAL 1° SEM/21	\$ 29.333,52
11- SAC PROPORCIONAL 2° SEM/21	\$ 29.333,52
12- SAC PROPORCIONAL 1° SEM/22	\$ 43.720,49
13- INDEMNIZACION ART. 1 LEY 25323	\$ 524.645,88
14-INDEMNIZACION ART. 2 LEY 25323	\$ 366.868,17
15- INDEMNIZACION ART. 80 LEY 20744	\$ 262.322,94
16- INDEMNIZACION ART. 15 LEY 24013	\$ 760.736,33

17- INDEMNIZACION ART.8 LEY 24.013

\$ 1.552.077,39

18- ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS

\$ 223.823,81

**SUBTOTAL, INDEMNIZACION**

**\$ 4.684.374,15**

	Percibió	Debió percibir	Diferencia
Mayo/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Junio/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Julio/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Agosto/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Septiembre/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Octubre/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Noviembre/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Diciembre/21	\$46.080	\$58.667,04	\$12.587,04
Enero/22	\$46.080	\$73.333,73	\$27.253,72
Febrero/22	\$46.080	\$73.333,73	\$27.253,72
Marzo/22	\$46.080	\$73.333,73	\$27.253,72
Abril/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
Mayo/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
Junio/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
Julio/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
Agosto/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
Septiembre/22	\$46.080	\$87.440,98	\$41.360,98
<b>Sub-Total</b>	<b>\$783.360</b>	<b>\$1.213.983,39</b>	<b>\$430.623,39</b>

**TOTAL RECLAMADO: \$4.684.374,15 + \$ 430.623,39 = \$ 5.114.998,54 (PESOS CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS)**

Para el cálculo de dichos rubros se toma como base la mejor remuneración que debió percibir la trabajadora por el mes de Octubre del 2.022, correspondiente a la categoría de Maestranza "B" del C.C. 130/75, con jornada completa de trabajo y que asciende a la suma de \$87.440,98 (pesos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta con noventa y ocho centavos).

Los montos determinados en ésta planilla provisoria de liquidación no revisten el carácter de definitivos. Dicha exactitud será establecida por V.S. previa pericia contable pertinente conforme al mínimo legal del CCT aplicable.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

Como prueba documental de lo expuesto ofrezco la siguiente que se adjunta:

- 1) TLC N° CD200504953 de fecha 12/10/2022.
- 2) Carta Documento N° CD09583881 2 de fecha 20/10/2022.
- 3) TLC N° CD09583909 2 de fecha 25/10/2022.
- 4) Informe de recepción del TLC N° CD09583909 2 de fecha 25/10/2022
- 5) TLC N° CD 028519246 de fecha 27/03/2023.
- 6) Carta Documento N° CD028518625 de fecha 04/04/2023.
- 7) Actas de audiencia ante la Secretaria de Estad Trabajo y Empleo, Delegación Concepción, en el marco del Expediente 404/182-S-2022.
- 8) Fotografía de DNI.
- 9) Poder Ad litem.
- 10) Planilla de rubros reclamados.
- 11) Fotografías del lugar de trabajo, más precisamente, de las instalaciones de la heladería MyN en calle Falucho 8 del B° Alvear, Concepción y en calle Alberdi 281, Alto Verde.
- 12) Fotografías del uniforme de trabajo de la Heladería MyN.
- 13) Uniforme de trabajo de la heladería MyN que se encuentra en poder de la actora a disposición de V.S. cuando lo requiera.
- 14) Capturas de pantalla de publicaciones del perfil de la red social Facebook perteneciente a la Heladería MyN en las cuales la actora aparece trabajando y es etiquetada.
- 15) Capturas de pantalla de chats de Whatsapp entre la actora y la demandada, cuyo celular de la actora se encuentra a disposición de V.S y se solicitara una pericia oportunamente.

### **DERECHO:**

Arts. 5, 14, 26, 103, 132 bis, 116, 117, 225 a 228, 232, 233, 245, 246 y cc. de la L.C.T., Art.8 a 15 Ley 24.013, Art. 2 ley 25.323, Art. 80 L.C.T., Convención Colectiva de Trabajo N° 130/75 y a mejor criterio V.S. aplique el principio iura novit curia.

### **ART. 8 LEY 24.013**

Corresponde la aplicación del art 8 Ley 24.013 toda vez que el empleador no registró la relación laboral con la actora, siendo aplicable además lo dispuesto en el 2° párrafo en cuanto el monto mínimo prescripto por dicha norma.

### ART. 15 LEY 24.013

Igualmente corresponde la aplicación del art. 15 L.N.E. toda vez que la actora realizó la intimación en los términos del art. 11 de la 24.013 configurándose el despido indirecto dentro del plazo previsto por dicha norma.-

### ART. 2 LEY 25.323:

Corresponde la aplicación del Art. 2 de la ley 25.323, que establece que las indemnizaciones serán incrementadas en un 50% cuando el empleador pese a estar debidamente intimado por el trabajador al pago de la indemnización por despido, adopte una conducta que obligue a éste a iniciar acciones judiciales. Tal como se acredita con la presente, se ha efectuado la intimación previa de los rubros indemnizatorios no habiendo los demandados efectuado el pago de lo adeudado a la parte actora.-

Julio Armando Grisolia en el libro "Régimen indemnizatorio en el contrato de Trabajo - Distintas formas de extinción" Ed. Nova Tesis en el capítulo XI, Pág. 241, en relación al Art. 2 de la ley 25.323 dice: *"El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa a partir de la fecha de vigencia de la ley, aunque se debe hacer extensivo a los casos de despido indirecto con una causa justificada y de despido directo con invocación de una causa a todas luces inverosímil"*.-

### ART. 80 LCT

Corresponde aplicar la sanción impuesta por el Art. 80 de la LCT toda vez que el actor requirió la entrega de la Certificación de 13 Servicios y Cesc de Servicios y Certificado de Trabajo, no habiendo cumplido con la entrega de lo requerido por la parte actora.- Corresponde la aplicación del art. 45 de la Ley 25.345, por el cual se agrega al art. 80 de la L.C.T., lo siguiente: *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previsto en los apartados 2do. y 3ero. de dicho artículo, (certificación de servicios y de pago de aportes previsionales y certificado de servicios) en plazo de dos días o 48 hs. de haber sido notificado por el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor"*.-

En el caso de marras se ha dado cumplimiento con las previsiones del decreto reglamentario, toda vez que el actor intimó la entrega de dichas constancias en el plazo de 2 días hábiles, una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos desde la configuración del despido.-

## INCONSTITUCIONALIDAD DEL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DE LAS ASIGNACIONES PARA EMPLEADOS COMERCIO:

La atribución del carácter no remunerativo de los incrementos dispuesto en el marco de la negociación colectiva del C.C. 130/75 resulta inconstitucional en tanto colisiona con el concepto de remuneración contenido en el art. 103 de la L.C.T y art. 1 del Convenio 95 O.I.T. privando al trabajador despedido de una indemnización que tenga en cuenta el salario real que percibía y repare adecuadamente el daño que produce su desvinculación. Tales normativas lesionan además el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (art. 75, inc. 22 Párr. 1° CN) puesto que resulta contrario al convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por decreto ley 11.546/56. En virtud del mismo las asignaciones forman parte de la remuneración, dado que se las otorga como consecuencia directa de la relación laboral como contraprestación por la actividad laborativa.

La Corte al declarar la inconstitucionalidad de los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen, dictados incluso en épocas donde podía considerarse la emergencia económica como justificante de los mismos, pone fin a esta cuestión, máxime cuando los acuerdos colectivos como los que venimos tratando se dictan en épocas con índices económicos superiores al de los años 2002 y 2003 de una Argentina convulsionada.

### LEGITIMACION PASIVA DE LOS DEMANDADOS

La responsabilidad de los demandados sobre los créditos laborales de mi mandante dimana de lo dispuesto por el Art. 25 de la L.C.T. *"Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. La norma es amplia en su concepción, y abre un abanico importante de opciones. Pero sin dudas que la mayor importancia reside en el criterio realista que la inspira: "Empleador es quien requiere los servicios de un trabajador". Es decir, no interesa quien está inscripto como titular de la explotación comercial, sino quien requiere los servicios de un trabajador.*

Sin duda que la inscripción en los organismos estatales constituye un elemento de importancia en la caracterización de la figura. Pero en el caso de marras, no tiene entidad.

Veamos: La clandestinidad de una relación laboral impide al trabajador determinar con exactitud quien es su empleador, razón por la cual resulta indiferente quien detento la titularidad de la empresa durante el tiempo de prestación de servicios en negro, bastando individualizar en dicho periodo la figura del empleador.

Teniendo en cuenta el marcado criterio realista del art. 26 de la L.C.T. es que debe tenerse a los demandados como principales responsables de los créditos laborales originados a favor del actor.

Como se señaló precedentemente "patrón", en el sentido vulgar y

etimológico del término, fueron los demandados.

Siguiendo la línea argumentativa de lo expuesto, la doctrina en su amplia mayoría manifestó que cada uno de los que integran el grupo de los que imparten órdenes (como es el caso de la Sra. Bustos y el Sr. Santillán) deben responder solidariamente por todas las obligaciones en su conjunto. Así pues, entre la Sra. Bustos y el Sr. Santillán se rigen las normas del mandato tácito lo cual justifica el ejercicio indistinto por cada uno de sus miembros de las facultades y deberes propios del sujeto empleador. (CNAT, Sala III, 17-5-99, "Robert, Andrea K. C/Carmio, Jorge y otros s/despido", en T y SS, 1999, pág. 1078; CNAT, Sala IV, 27-10-95, "Esteves, Adalberto c/ Asistencia Odontológica Integral SA", en D.T. 1996-A, pág. 439; Sala II, 21-4-97, S.D. N° 80.867, "Hechem, Estela c/ Mapro SA". También surge, a contrario sensu, de: CNAT, Sala III, 31-5-96, "Ríos, Héctor c/ Simpro SRL y otros", en D.T. 1996-B, pág. 2761; y "Sanza Daniel c/ Meypacar S.A. s/despido", S.D. N° 97.361 del 6-11-09, del registro de esta Sala, entre otros).

### **SOLICITA APLICACIÓN TASA ACTIVA**

Según la CSJN ("Banco Sudameris c/ Belcam" - DT/94-B-1973) la determinación de la tasa de interés es cuestión propia del juez de grado.- De tal modo a los créditos laborales se les debe fijar intereses (art. 622 Cód. Civ.) a tasa Activa, no porque ésta sea mayor que la Pasiva, sino por la naturaleza jurídica de los créditos involucrados y las circunstancias de las partes, a la luz de una necesaria ponderación axiológica.

**PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1- Me tenga por presentado, en el carácter invocado, por parte, por constituido domicilio, por iniciado el presente juicio.
- 2- Se corra traslado de la demanda.
- 3- Se agregue la documentación que acompaño.
- 4- Oportunamente, previo los trámites de rigor se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes, condenándose a la firma accionada a abonar al suscrito la suma de dinero reclamada con sus correspondientes intereses, actualización monetaria, gastos y costas.

Proveer de conformidad:

**JUSTICIA**